

PRIMEROS  
PROYECTOS  
NORMATIVOS DE  
NÚÑEZ EN  
MATERIA  
ECONÓMICA  
1850-1854





CREACIÓN DEL BANCO PROVINCIAL,  
ORDENANZA DE 1850



PROYECTO DE ORDENANZA

Dándole carácter de banco a la Tesorería de rentas municipales de la  
provincia.

*La Cámara de la provincia de Cartajena,*

ORDENA:

- Art. 1.º La Tesorería de rentas municipales de la provincia tendrá también el carácter de banco de la provincia, para los efectos de la presente ordenanza.
- Art. 2.º Créase un consejo de administración e inspección del banco provincial, compuesto del Gobernador que lo presidirá, del Tesorero i personero de la provincia, de un Fiscal especial nombrado anualmente por la Cámara i del Secretario de la Gobernación que funcionará como Secretario del Consejo.
- Art. 3.º El Consejo con vista de la ordenanza de rentas i gastos de la provincia i los demás antecedentes que puedan proporcionarle una

idea aproximada del movimiento de las rentas provinciales expedirá billetes por un valor que represente una octava parte mas de los valores efectivos que han de formar en el discurso del año el Tesoro disponible de la provincia.

Art. 4.º Dichos billetes estarán concebidos en los términos siguientes:

“El banco de la provincia de Cartajena paga a la vista al portador la suma de .....I tanto en la Tesorería provincial como en las oficinas dependientes de ella, se admiten estos billetes como dinero efectivo, para cualesquiera enteros que tengan que hacerse,” Firmas del Gobernador, Tesorero, Personero, Fiscal i Secretario.

La suma a que asciende el valor de cada billete, se espresará en número i en letras.

Art. 5.º La Tesorería custodiará la cantidad de billetes emitidos: en una caja especial, llevará un libro en que espese detalladamente los billetes que vaya poniendo en circulación: otro en que espese los que vaya cambiando i dos mas en que aparezcan concisamente las entradas i salidas en efectivo, de la Tesorería.

Las operaciones que se hagan en este sentido, irán consignándose sucesivamente cada cual en su libro correspondiente; i el Tesorero firmará diariamente las respectivas series de diligencias.

Los libros de que se trata, serán rubricados en todas sus páginas por el Gobernador.

Art. 6.º El Tesorero irá circulando los billetes en proporción a los valores que vaya recaudando, de manera, que tenga siempre en depósito una suma de dinero igual a las siete octavas partes de los valores que representen los billetes circulantes.

Art. 7.º Los billetes serán pagados en los propios términos en que van concebidos.

Art. 8.º El Consejo visitará todos los meses el banco provincial.

Art. 9.º El objeto de estas visitas será el exámen comparativo de los libros del Tesorero en que estén consignados los ingresos i egresos de billetes i los ingresos i egresos de caudales monetarios.

Art. 10.º Dichas visitas podrán ser tambien extraordinarias. I el Gobernador tendrá facultad para hacerlas por sí solo, siempre que así lo juzgue conveniente.

Dada &c.



PROPUESTA DE CREACIÓN  
DE UN BANCO NACIONAL, 1853



NÚÑEZ PROPONE AL CONGRESO EL ESTABLECIMIENTO  
DE UN BANCO NACIONAL, 1853

- Art. 1º.- el poder ejecutivo hará emitir billetes de la naturaleza y para los fines que se expresarán por la suma de veinte millones de reales.
- Art. 2º.- Estos billetes serán admisibles como dinero y por sus asignaciones respectivas: 1º. En todas las oficinas nacionales de Hacienda.- 2º. En todas las oficinas provinciales y parroquiales de la misma clase.- 3º. En todas las demás oficinas encargadas de recaudar cualesquiera rentas que no tengan carácter privado.- 4º. En todo pago proveniente de cualquier motivo que obligue a la entrega de cantidades representadas en moneda.
- Art. 3º.- El poder ejecutivo distribuirá los billetes entre todas las oficinas nacionales de pagos, y en especial, entre aquellas en que deba verificarse mayor movimiento de fondos o que se encuentren establecidas en los puntos más comerciales de la República.
- Art. 4º.- Estas oficinas pondrán en giro los billetes con ocasión de los pagos que tengan que hacer a los diferentes acreedores nacionales;

pero dejarán siempre en caja en dinero sonante, la mitad de los valores representados por los billetes que vayan entrando en circulación.

Art. 5º.- El fondo de reserva determinado por el artículo anterior se aplicará exclusivamente a la conversión de los billetes cuyo pago sea exigido por los portadores respectivos.

Art. 6º.- La operación de que trata el artículo precedente es, en particular, obligatoria a las oficinas que hayan puesto en giro los billetes cuyo cambio se solicite y, al efecto, cada una de ellas les imprimirá una marca especial antes de circularlos. El deber de convertirlos es, sin embargo, extensivo, en general a todas las oficinas mencionadas en los dos primeros incisos del Artículo 2º.

Art. 7º.- En la fórmula de los billetes se expresará precisamente la promesa de que serán pagados a la vista al portador y la circunstancia de ser admisibles como moneda corriente, en los términos y casos establecidos por esta ley.

Art. 8º.- La presente ley comenzará a ejecutarse en todas sus partes desde el día primero de septiembre próximo y el poder ejecutivo dictará, con tal objeto, y con la debida anticipación las disposiciones reglamentarias que estime convenientes.

PROYECTO DE LEY PARA DECLARAR A  
CARTAGENA PUERTO FRANCO, 1854



**PROYECTO DE LEY PARA DECLARAR A  
CARTAGENA PUERTO FRANCO - 1854**

- Art. 1º. El puerto de Cartagena será completamente franco para el comercio de importación, desde el día primero de enero del año próximo, y, en consecuencia, tanto los buques que entren a dicho puerto, como las mercancías que por él se introduzcan, no estarán sujetos a ninguna clase de derechos fiscales.
- Art. 2º. La franquicia del puerto de Cartagena estará circunscrita a los tres distritos parroquiales que componen la ciudad dentro del recinto amurallado y la bahía interior, cuya línea de demarcación trazará el Poder Ejecutivo.
- Art. 3º. El Poder Ejecutivo expedirá todos los reglamentos y disposiciones que crea conducentes a la oportuna y regular ejecución del presente decreto”.